



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En Río Negro, en la década del 70 se creó el primer programa de salud rural y dió origen a la estructura operativa de los Agentes Sanitarios de la provincia, reconocido como el Primer Nivel de Atención de la Salud o Atención Primaria de la Salud (APS). Sin embargo, fue recién en el año 2010 que se normatiza la actividad con otro status normativo, sancionándose la Ley R n° 4597 "Agentes Sanitarios de Río Negro. Marco Regulatorio".

Nuestro parlamento ha sido pionero y vanguardista en lo que a legislación respecta, sobre todo, en aquellas leyes relacionadas con la promoción y el cuidado de la salud. En ese contexto, es que ha trabajado en la regulación de diversas profesiones de la salud, que como es de esperar, han tenido que revisar y actualizar sus prácticas y conocimientos a la luz de las demandas y problemas de salud de la comunidad.

Si bien la ley G N° 3338 "Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo" regula a grandes rasgos las profesiones de salud, hay cuestiones que necesariamente deben ser abordadas de manera singular dado la especificidad de la tarea a realizar.

Sabido es que el mundo cambia y con él las profesiones, influyendo significativamente en avance de las nuevas tecnologías, la aparición de nuevos instrumentos e incluso de nuevas disciplinas.

En lo que respecta a la red hospitalaria, tanto los hospitales, como los centros sanitarios tienen un rol trascendente en la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y, es en la vida en comunidades, en la escuela, y en cada hogar, donde se presentan las condiciones para el "estar sano", los estilos de vida y las relaciones humanas. Es en esos ámbitos donde existen oportunidades de promover acciones que contribuyan a fortalecer la salud, cuidar el medio ambiente, adquirir hábitos más saludables y prevenir o controlar factores de riesgo de enfermedades.

En este sentido es que resulta indispensable presentar una nueva propuesta que regule la profesión de los/las Agentes Sanitarios, quienes han denotado un crecimiento y avance importante en su profesión.

El/la Agente sanitario es un/a trabajador/a del sistema de salud público, que orienta, promueve y realiza acciones de atención primaria para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

favorecer la equidad en el acceso a la atención de la enfermedad y al cuidado de la salud. Su actividad es de relevancia porque constituye el primer contacto entre la población y los servicios de salud, es decir que permite el acceso a la puerta de entrada del sistema.

Dada la diversidad y amplitud territorial, es preciso hacer mención de que la tarea del/la agente sanitario varía de acuerdo a la complejidad y singularidad de cada territorio. Algunos/as construyen su práctica en zonas inhóspitas y otras/ros la construyen en contextos urbanos, pero todos con el mismo objetivo: el de garantizar derechos.

Actualmente, en nuestra provincia hay alrededor de 300 agentes sanitarios distribuidos en las 6 zonas sanitarias: Alto Valle Oeste, Zona Alto Valle Este; Valle Medio, Zona Atlántica, Zona Andina Y Zona Sur.

Las y los agentes sanitarios, trabajadoras y trabajadores de la salud, son los que solicitan en primera instancia una readecuación y actualización de la legislación vigente, siendo parte de un movimiento que a nivel nacional busca mejorar sus condiciones de ejercicio de su labor en pos de la población.

Durante los años 2015, 2017 y 2019 en el parlamento rionegrino hubieron propuestas de modificación, que perdieron estado parlamentario por aplicación de la Ley N° 140.

Durante el año 2022, con la presencia de referentes de distintas provincias del país, se realizó en Paraná la VII Convención Nacional de Agentes Sanitarios, en el que participaron agentes sanitarios de nuestra provincia. Fueron, aproximadamente, mil agentes sanitarios provenientes de 18 provincias quienes participaron del encuentro de carácter federal, donde se socializaron experiencias de trabajo con una nutrida agenda de actividades.

Y es en este marco, que estamos convencidos que es el momento de dar curso a la necesidad planteada por las y los agentes sanitarios rionegrinos.

Por ello,

Autores: Graciela Valdebenito, Humberto A Marinao, María Eugenia Martini, Elbi Cides, Adriana Del Agua, José Rivas y Darlo Ibáñez Huayquian.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se subroga el texto de la ley R n° 4597 por el siguiente:

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente es regular el ejercicio profesional de las y los Agentes Sanitarios de la provincia de Río Negro, con el objetivo de establecer su marco regulatorio y contribuir a la jerarquización de la misma.

Artículo 2°.- Definición. El o la Agente Sanitario es aquella persona que orienta, promociona, realiza acciones en el primer nivel de atención, programa y sistematiza su trabajo en base a la visita domiciliaria y la actividad comunitaria, asegurando el acceso y el derecho a la salud. Integra y forma parte de los equipos interdisciplinarios de los Centros de Atención Primaria de la Salud, en adelante CAPS o de los Departamentos de Actividades Programadas para el Área, en adelante DAPA. Su actividad constituye el primer contacto entre la comunidad y el sistema de salud.

Artículo 3°.- Misión. La misión del o la Agente Sanitario consiste en instrumentar estrategias de atención primaria de la salud, trabajando con la comunidad, con un enfoque integral y criterio de riesgo, ejecutando acciones de promoción y protección de la salud, promoviendo la participación comunitaria para la solución de las problemáticas complejas y necesidades de salud.

Artículo 4°.- Certificación. Para ejercer su profesión el agente sanitario debe contar con un certificado de formación de Agente Sanitario o de Técnico en Promoción y Protección de la Salud, expedido y avalado por la autoridad sanitaria provincial.

Artículo 5°.- Formación. Se reconoce para las y los Agentes Sanitarios dos (2) niveles de formación:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nivel auxiliar: se acredita mediante la aprobación de un curso básico de Agentes Sanitarios, cuyo diseño curricular se establece por resolución del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Nivel técnico: mediante la generación de un proceso formativo equivalente a tecnicatura superior, acorde a los requisitos establecidos por la Ley Nacional N° 26.058 de Educación Técnico Profesional y el Anexo I de la Resolución N° 47/08 del Consejo Federal de Educación.

Las tecnicaturas superiores pueden ser dictadas por universidades o instituciones formativas de nivel superior, aprobadas por el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- Formación Continua. - La formación continua es un derecho de las y los agentes sanitarios. Las Áreas Programas deben garantizar esa formación en temas de su incumbencia y en articulación con la autoridad sanitaria. Para la definición de los temas de incumbencia y la promoción de pasantías entre las distintas áreas, se deben tener en cuenta las diversas realidades socio sanitarias.

Artículo 7°.- Funciones. Son funciones básicas del Agente Sanitario:

- a) Caracterizar la situación sociosanitaria de su comunidad.
- b) Realizar visitas domiciliarias priorizando las familias de riesgo.
- c) Desarrollar, en las visitas domiciliarias, todas las actividades previstas en el marco de las políticas de salud, haciendo hincapié en maternidad e infancia (detección y seguimiento del embarazo), el apoyo en el control del niño sano, la educación para la salud, la promoción de hábitos y conductas saludables, control de enfermedades endemo-epidémicas prevalentes en su comunidad, enfermedades crónicas no transmisibles y saneamiento ambiental.
- d) Realizar acciones sanitarias y de investigación epidemiológica promoviendo el trabajo intersectorial e interdisciplinario.
- e) Realizar una tarea de seguimiento de las derivaciones dispuestas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Controlar y supervisar tratamientos de acuerdo con las indicaciones médicas en programas de salud normatizados.
- g) Desempeñar actividades y gestiones vinculadas con las incumbencias que establece la presente y las que se dispongan reglamentariamente.
- h) Organizar, desarrollar y acompañar proyectos locales con participación comunitaria, de promoción de la salud, de promoción de hábitos de vida saludable y de campañas sanitarias organizadas por su Área Programa de referencia o CAPS.

Artículo 8°.- Inmunizaciones. Las y los Agentes Sanitarios pueden ejecutar actividades de inmunización, por disposición de la autoridad sanitaria, cuando posean título habilitante en los términos de la ley G n° 2999 de Ejercicio de la Enfermería.

En el caso que no reúna esa condición deben realizar las actividades de inmunización bajo la supervisión del área de Inmunización del primer nivel de atención.

El Ministerio de Salud garantiza los procesos de capacitación en inmunizaciones para agentes sanitarios que carezcan de título habilitante al efecto.

Artículo 9°.- Registro de Acciones. La o el Agente Sanitario registra todas las acciones efectuadas, de manera diaria, utilizando el sistema estandarizado previsto para toda la provincia por el Departamento de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud. La o el Agente Sanitario procesa y analiza la información recogida en forma trimestral.

Artículo 10.- Coordinación. La organización del DAPA debe contemplar la figura de uno o una Coordinador/a de Agentes Sanitarios con formación específica en cada Área Programa. La cantidad de coordinadores es de uno por Área Programa, salvo que la complejidad de la misma y especialmente cuando responden a un número elevado de CAPS sea necesario la segunda figura. El/la coordinador/a de Agentes Sanitarios percibe por su función un adicional cuyo monto, requisitos y condiciones es establecida por la reglamentación.

Artículo 11.- Funciones del Coordinador/a. Son funciones de los/las Coordinadores/as de Agentes Sanitarios:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Intervenir en la programación, ejecución y evaluación de las acciones de promoción y protección de la salud en el Área Programa respectivo.
- b) Asesorar al jefe de Actividades Programadas para el Área y a los responsables de los CAPS sobre las acciones desarrolladas por los Agentes Sanitarios y sobre las necesidades de salud de la comunidad.
- c) Supervisar y evaluar las actividades que realizan los Agentes Sanitarios en el Área Programa durante sus visitas domiciliarias, sus acciones en la comunidad y velar para que las metas fijadas en la programación sean cumplimentadas.
- d) Ordenar los horarios de trabajo y organizar las licencias de los Agentes Sanitarios que no estén asignados a los CAPS acorde a las necesidades de la población a cubrir.
- e) Supervisar las derivaciones realizadas por los Agentes Sanitarios para los controles en salud.
- f) Analizar los censos y relevamientos efectuados por los Agentes Sanitarios y, periódicamente, junto con el equipo de salud, determinar las acciones a implementar en forma coordinada con cada CAPS.
- g) Relevar los registros de actividades de los agentes sanitarios, informando al Jefe del CAPS al que pertenece el agente o al Jefe del Departamento de Actividades Programadas para el Área acerca de los resultados alcanzados.

Artículo 12.- Jornada Laboral. Las y los Agentes Sanitarios cumplen sus funciones en la jornada laboral de cuarenta (40) horas semanales considerando las necesidades y horarios más adecuados para la comunidad a la que están dirigidas sus acciones.

Artículo 13.- Adicional. Se establece el adicional "Domicilio en paraje rural" para las y los Agentes Sanitarios que desarrollen sus actividades y vivan en CAPS rurales o áreas rurales aisladas.

El monto, requisitos y condiciones del adicional es establecido por la reglamentación.

Artículo 14.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Reglamentación. El texto subrogado es reglamentado en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su sanción".

Artículo 2°.- De forma.